



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 15 de abril de 2024.

Referencia	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	MANUEL FRANCISCO RAMOS RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado	JEORGE VALDEZ RINCÓN, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., Y OTROS
Radicado	20001 31 03 005 2021 00175 00
Asunto	Resuelve Excepción Previa

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales", propuesto dentro del presente proceso por el demandado HAIMER GIRALDO PIÑEROS GUTIÉRREZ, a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

Se tramita en este despacho judicial demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra JEORGE VALDEZ RINCÓN, Compañía de Seguros Bolívar S.A. y otros., de manera que, superado los requisitos de la demanda se admitió en auto del 30 de agosto de 2021.

Surtidas las notificaciones, HAIMER GIRALDO PIÑEROS GUTIÉRREZ., propuso como excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., "ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales". Argumentando que, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a HAIMER GIRALDO PIÑEROS GUTIÉRREZ, pues si bien existe una constancia de no acuerdo como resultado de audiencia de conciliación prejudicial, en la diligencia no hizo parte el demandado anteriormente mencionado.

Una vez corrido traslado, el demandante por su parte, no se pronunció respecto de la excepción previa propuesta.

CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las suplicas demandadas. A su turno la excepción previa si bien constituye una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los



presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8.

En ese orden, la configuración de excepciones previas son las expresamente determinadas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que mal podría el demandado con apoyo en hechos o circunstancias distintas o que no tengan relación alguna con las citada norma, procurar se declare la prosperidad de la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales", ya que la prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial contenida en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, es un anexo y no un requisito de forma de la demanda que da lugar a su inadmisión conforme lo establece el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". Que si bien, fue aportada por el demandante y este despacho no advirtió que fueran convocados todos los demandados, tal omisión no estructura causal de nulidad ni tampoco conlleva a que se configure excepción previa, por cuanto, no está inmersa tal eventualidad en el listado taxativo de ninguna de estas. En ese sentido ha dicho la Corte lo siguiente:

«la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales»

Ahora, si bien la conciliación se ha desarrollado como un mecanismo que cumple diferentes finalidades, como son, garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas, y descongestionar los despachos judiciales; también es cierto, que no por ello, en caso de no acceder a tal mecanismo, la jurisdicción civil deba abstenerse o pierda vocación de actuación frente a las demandas que se enfilen.

En punto de este tema, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo".



En el presente asunto, no se puede perder de vista que se debate la posible responsabilidad de todos los sujetos pasivos contra los cuales se encamino la acción, por lo que, el nexo de causalidad los subsume a estar integrados en la demanda, que, en todo caso, el Juez tendría la obligación de integrarlo al contradictorio pues, de no hacerlo se estaría lesionando evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso.

En todo caso, la conciliación tiene por si, su espacio dentro de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del CGP, sin perjuicio de que las partes lo puedan hacer extra juicio, por lo tanto, dicho requisito de la demanda puede ser superable dentro del trámite, cosa que no sucede con la debida integración del contradictorio que aparte de generar nulidades deja al Juez sin la posibilidad de decidir de manera uniforme y de mérito el objeto del debate con la comparecencia de todas las personas que sean sujetos de tales decisiones.

Por lo anterior, no es procedente la excepción enfilada por HAIMER GIRALDO PIÑEROS GUTIÉRREZ, toda vez que, en esta oportunidad tal falencia, es superable en la oportunidad de la audiencia inicial, pues se considera que no es un verdadero impedimento procesal, por lo contrario, se busca evitar nulidades procedimentales.

Por otro lado, se observa solicitud de fijar fecha de audiencia inicial por parte de la demandada, sin embargo, se prevé que aún no se han surtido los traslados de las excepciones de mérito presentadas por los llamados en garantía correspondiente al cuaderno número 02 y 03 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de "ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales", formulada por HAIMER GIRALDO PIÑEROS GUTIÉRREZ de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ**

AA

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c478b07f3b6f57a6265f800e8df944f4e4e32bbb1c6fb69d4daca6e0f2b4f4**

Documento generado en 15/04/2024 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>